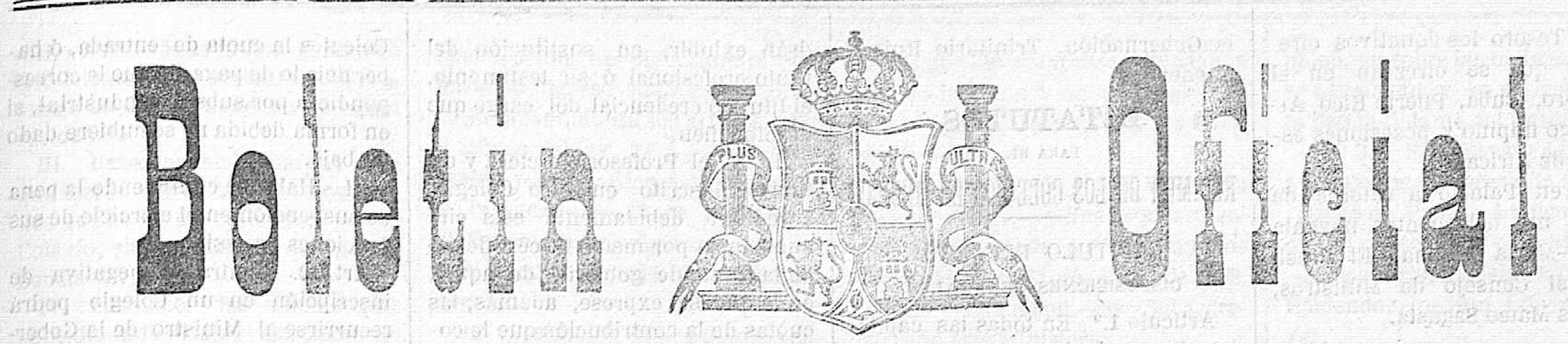
Año económico de 1897-98. Lunes 18 de Abril Número 238



Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

Señora: Lo extraordinario de las circunstancias actuales y la trascendencia que entrañan para la Patria las resoluciones que el Gobierno habrá de proponer y adoptar, quieren que, aun estando tan próxima la reunión de las Cortes, se adelante el momento en que la voluntad nacional pueda guiar é iluminar á los Poderes á quienes la Constitución confía la defensa del honor y de la integridad de la Nación. Por estas razones, el Consejo de Ministros tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.—Señora: A L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes se reunirán en Madrid el día 20 del corriente mes, entendiéndose modificado en este punto el decreto de 26 de Febrero del año actual.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

EXPOSICIÓN

Señora: A la voz del patriotismo, y delante de las circunstancias críticas en que el país se encuentra, avívanse las energías del sentimiento nacional y muéstrase á la conciencia pública, como el primero y más sagrado de los deberes, el de allegar recursos con que auxiliar á la acción oficial en la defensa de nuestros derechos y del honor de nuestras armas.

Expresión inequívoca de tan nobles y acendrados sentimientos son las generosas ofertas que de todas partes recibe el Gobierno de V. M., formuladas unas sin limitación de objeto, buscando así el éxito en la comunidad de los esfuerzos, y entregadas otras con designación de fin, como queriendo señalar rumbos á la acción colectiva.

No puede el Gobierno de V. M. permanecer indiferente á tan repetidas excitaciones de la iniciativa social, que vienen precedidas de sentidos testimonios de admiración y cariño á nuestros valerosos Ejércitos y acompañadas de votos fervientes por sus triunfos; y reconociendo la expontaneidad de semejantes impulsos y la elevación del sentimiento de que arrancan, cree llegado el caso de encauzarlos y dirigirlos apropiadamente, á fin de que respondan al pensamiento que los dicta y ofrezcan los fecundos y positivos efectos que se apetecen.

Ordenar los movimientos del esfuerzo individual, concertar las iniciativas particulares, organizar las manifestaciones de la actividad privada y atraer á un resultado de conjunto tantos ofrecimientos dispersos, tantos donativos brindados, tantas cuestiones anunciadas; tales son las funciones que al Gobierno de V. M. toca desempeñar, correspondiendo á estas generosas y patrióticas demostraciones del espíritu público, y á semejantes propósitos obedece el pensamiento desarrollado en el adjunto decreto de abrir una suscrición en la que se sumen y organicen los recursos ofrecidos y que en adelante se ofrezcan al Gobierno de V. M. por el desinteresado y noble desprendimiento del pueblo español.

Para realizar tal propósito se crea una Junta en Madrid y Juntas auxiliares en las capitales de provincia. Aquélla centralizará los trabajos y dirigirá é inspeccionará las labores de éstas, encargadas de realizar las ofertas y donativos.

El pueblo español, que admira el heroismo de nuestros soldados y marinos, no escaseará ciertamente el auxilio que hoy se pide; y todos unidos en un solo sentimiento y olvidando diferencias de opinión, que ceden siempre ante el interés de la Patria, unos con cuantiosos donativos, otros con su escaso haber, contribuirá á la suscrición que, iniciada por el sentimiento popular, hoy se formaliza oficialmente.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 14 de Abril de 1898.—Señora: A L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre una suscrición nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y á los gastos generales de la guerra.

Art. 2.º Para realizar el fin á que se refiere el artículo anterior, se crea una Junta Central encargada de reunir los donativos en metálico y en especie, los productos de rifas y espectáculos, y en general, todas las cantidades y efectos que por cualquier concepto entreguen voluntariamente los particulares, funcionarios, Sociedades y Corporaciones.

Art. 3.º En cada capital de provincia se formará una Junta auxiliar, que bajo la dirección é inspección de la Central, secunde sus trabajos en el respectivo territorio.

Art. 4.º Compondrán la Junta Central: D. Guillermo Chacón, Almirante de la Armada; Presidente; D. José López Domínguez, Capitán General de Ejército; el Provicario General Castrense, el Presidente del Consejo de Estado, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia; el Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina; el Decano de la Diputación permanente de la Grandeza de España; el Gobernador del Banco de España; el Gobernador del Banco Hipotecario; el Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos; el Presidente de la Cámara de Comercio; el Presidente del Círculo de la Unión Mercantil; el Presidente del Círculo Industrial; el Presidente de la Asociación de la Prensa; don Ignacio Figueroa, Marqués de Villamejor; D. Juan Manuel de Urquijo, Marqués de Urquijo, y D. Claudio López, Marqués de Comillas.

Art. 5.º Las Juntas auxiliares las constituirán: el Arzobispo ú Obispo de la diócesis á que corresponda la capital de la provincia que será el Presidente; la Autoridad superior militar, la Autoridad superior de Marina, en las provincias en que exista; el Gobernador civil; el Presidente de la Audiencia; el Delegado de Hacienda; el Presidente de la Diputación provincial; el Presidente del Ayuntamiento de la capital de la provincia, y el Director de la Sucursal del Banco de España.

Art. 6.º Las cantidades que las Juntas recauden se depositarán en el Banco de España, é ingresarán en el Tesoro público, en concepto de recursos especiales y con aplicación al crédito extraordinario concedido al presupuesto de Cuba, capítulo adicional, Secciones 3.ª, «Guerra», y 5.ª, «Marina».

Art. 7.º El Gobierno aplicará los fondos recaudados al fomento de la Marina y á los gastos de la guerra, pero cuidando de respetar la voluntad de los donantes, siempre que conste el objeto especial á que se destina el donativo.

Art. 8.º Se publicará en la «Gaceta de Madrid» relación detallada de las cantidades recaudadas, y nominal de los particulares, funcionarios, Sociedades ó Corporaciones de que procedan, y en su día, de las cuentas generales rendidas por la Junta Central, y en los «Boletines» provinciales, de lo recaudado por la Junta auxiliar respectiva y de sus cuentas parciales.

Art. 9.º Por los respectivos Ministerios se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto, y las órdenes oportunas á fin de que se realicen y entre.

guen al Tesoro los donativos ofrecidos y que se ofrezcan en el extranjero, Cuba, Puerto Rico, Archipiélago filipino y posesiones españolas de Africa.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagastá.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

Señora: Las reiteradas instancias dirigidas á este Ministerio en distintas épocas, y recientemente las de los Colegios Médico y Farmacéutico de Madrid, Médico de Valencia, Asociación Médico farmacéutica de Egea de los Caballeros y las de varios Profesores de ambas Facultades en solicitud de que se estsblezca y reglamente la colegiación obligatoria de las profesiones Médica y Farmacéutica, han llevado al convencimiento del Ministro que suscribe la necesidad de atender á este deseo, sentido por las expresadas clases, y, al efecto, ha encomendado al Real Consejo de Sanidad la formación de los estatutos para el régimen de los referidos Colegios, respecto de los cuales, y al mismo propósito, se ocupó este Ministerio en Real orden de 10 de Octubre de 1889.

La ley de Sanidad, en su art. 80, dispone que se organice en cada capital de provincia un Jurado Médico de calificación, con las atribuciones, deberes, cualidades y número de los individuos que se detallen en un reglamento publicado por el Gobierno, oyendo el Real Consejo de Sanidad, con objeto de prevenir, amonestar y calificar las faltas que cometan los Profesores en el ejercicio de sus respectivas Facultades; regularizar en ciertos casos sus honorarios; reprimir todos los abusos profesionales á que se puede dar margen en la práctica, y establecer, en fin, una severa moral médica.

A satisfacer los expresados deseos y á cumplir lo prevenido por la ley de Sanidad conduce el siguiente proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 12 de Abril de 1898.—Señora: A L. R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar los siguientes estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos y de Farmacéuticos.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

ESTATUTOS

PARA EL

REGIMEN DE LOS COLEGIOS DE MÉDICOS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° En todas las capitales de provincia de la Península, islas adyacentes, Canarias y posesiones de Ultramar habrá un Colegio de Médicos.

Art. 2.° Para los efectos de los presentes estatutos se comprende con la palabra *Médico*, á todos los Profesores que tengan el título de Médico-Cirujano, ó cualquiera otro que legalmente habilite para el ejercicio de la Medicina ó el de la Cirugía en toda su extensión.

Art. 3.° Para ejercer en España la Medicina y la Cirugía es indispensable: poseer el título universitario correspondiente; pagar la contribución establecida para el ejercicio de aquéllas, y estar inscrito en el Colegio de Médicos de la provincia donde el Profesor tenga su habitual residencia.

También se podrán inscribir como colegiados los Médicos que no ejerzan.

Art. 4.° La misión y objeto de los Colegios de Médicos serán: amparar los intereses que representa la salud pública, persiguiendo las intrusiones; proponer se reglamente de modo equitativo el ejercicio de la profesión en todos sus aspectos, impidiendo que tenga lugar con ofensa de los buenos principios de la moral y del decoro profesionales; defender los intereses de la clase médica, procurando obtener en su beneficio las consideraciones que merece por la importancia y nobleza de sus fines; favorecer las relaciones de sincera amistad y consideración que deben mediar entre los colegiados.

Art. 5.° Para el buen régimen de los Colegios habrá una Junta de gobierno, con sujeción á lo que se dispone en los presentes estatutos.

Art. 6.° Los Colegios de Médicos evacuarán las consultas que les haga el Gobierno de la Nación, los Tribunales de Justicia y las Autoridades administrativas, sobre los asuntos de su especial competencia.

CAPÍTULO II

DE LOS COLEGIADOS

Art. 7.° Para pertenecer á un Colegio se necesita solicitarlo por escrito, pagar la cuota de ingreso y cumplir con los siguientes requisitos que se determinan para cada caso.

I. Si el que pretende incorporarse ejerciera la profesión y no estuviera inscrito en otro Colegio, presentará á la Junta de gobierno del que aspira á pertenecer, su título original ó testimoniado en forma legal, la cédula personal y el recibo de la contribución, si ya la pagase, ó en caso contrario, documento declaratorio de haberse dado de alta para tal efecto.

Los Médicos de Sanidad militar ó de la Armada y los que desempeñen un cargo civil, oficial, de carácter facultativo como tales Médicos, podrán exhibir, en sustitución del título profesional ó su testimonio, el título ó credencial del cargo que desempeñen.

II. Si el Profesor ejerciera y estuviese inscrito en otro Colegio, acreditará debidamente esta circunstancia por medio de certificado de la Junta de gobierno de aquél, en la que se exprese, además, las cuotas de la contribución que le correspondieron como tal Facultativo; y conste si le fué ó no impuesta alguna corrección disciplinaria, y en caso afirmativo cuál ó cuáles de ellas.

III. Si la nueva inscripción se pretende en Colegios correspondientes á provincias de clase superior á la que corresponde el Colegio donde el Profesor estaba inscrito, tendrá que abonar éste la diferencia de la cuota contributiva.

IV. Si el Facultativo no ejerciera, lo hará así constar en la solicitud, y sólo unirá á ésta el título original ó testimonio del mismo en debida forma, y su cédula personal.

A todo Médico que esté colegiado se le expedirá un documento que lo acredite por la Junta de gobierno del Colegio.

Art. 8.° Los Médicos extranjeros que deseen ejercer en España, además de cumplir con cuantas disposiciones legales rigen en el particular, quedan obligados al cumplimiento de lo que se previene en estos estatutos.

Art. 9.° Los Médicos pueden inscribirse en el número de Colegios que estimen conveniente, en la forma que se dispone en estos estatutos; pero solo podrán desempeñar cargos en la Junta de gobierno y tomar parte en la elección de las mismas en el Colegio á que corresponda la provincia en donde tiene su habitual residencia.

Art. 10. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Médicos acordarán lo que proceda acerca de las solicitudes de incorporación después de practicar las comprobaciones que consideren oportunas, ya sobre las certificaciones de los otros Colegios, que deben ocompañar á dichas solicitudes, ya sobre las correspondientes acordadas de las Universidades que hubieren expedido el título profesional del aspirante, ó del Centro administrativo correspondiente que hubiese dado el nombramiento del cargo que á la sazón desempeñara.

Art. 11. Las solicitudes de inscripción en los Colegios de Médicos se denegarán con formación del debido expediente cuando los recurrentes se encontrasen comprendidos en algunos de los casos siguientes:

I. No haber cumplido con los requisitos que para su incorporación exigen estos estatutos.

II. No haberse recibido las acordadas de que trata el artículo anterior, si hubieran sido reclamadas.

III. Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Medicina.

IV. Estar condenado á cualquiera de las penas aflictivas ó correccionales que establece el Código penal sin haber conseguido su rehabilitación.

V. No haber satisfecho en otros Colegios la cuota de entrada, ó haber dejado de pagar lo que le correspondiera por subsidio industrial, si en forma debida no se hubiere dado de baja.

VI. Hallarse cumpliendo la pena de suspensión en el ejercicio de sus funciones profesionales.

Art. 12. Contra la negativa de inscripción en un Colegio podrá recurrirse al Ministro de la Gobernación, quien sesolverá lo que proceda, previa audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Para que sea admitido el recurso tendrá que interponerse dentro del plazo de los treinta días siguientes á la notificación del interesado en la Península, dos meses si reside en las islas adyacentes ó Canarias, y tres meses si fuera en Ultramar.

Art. 13. El Médico no podrá ejercer habitualmente la profesión más que en la provincia ó provincias correspondientes al Colegio ó Colegios á que esté incorporado.

Art. 14. Los médicos podrán ejercer en todas las provincias de España siempre que pertenezcan á un Colegio, y su permanencia fuera de la provincia á que corresponda el Colegio donde está inscrito no exceda, en cada un año, de seis meses.

Los Médicos cuyos servicios oficiales, como tales médicos se presten en más de una provincia, podrán ejercer en ellas con sólo estar inscritos en un Colegio.

En los dos casos precedentes tendrán el deber de presentar el documento justificativo de su inscripción cuando así lo exija alguna Autoridad ó cualquier individuo de la Junta de gobierno del Colegio donde ejercieran temporalmente, y en el segundo caso, además, el título ó credencial del cargo que desempeñen.

Art. 15. Cuando el ejercicio accidental de la profesión dure más tiempo que los seis meses que fija el artículo precedente, se considerará como ejercicio habitual para los efectos de los presentes estatutos, quedando, por lo tanto, obligado el Profesor á inscribirse en el Colegio correspondiente.

Art. 16. Para el debido cumplimiento de los artículos anteriores, la Junta de Gobierno de cada Colegio remitirá á la de todos los demás de la Península, islas Baleares, Canarias y Ultramar, así como á los Subdelegados de Medicina de su demarcación, y á cada colegiado que á ella corresponda, una lista impresa y autorizada de los individuos que la constituyen, debiendo figurar en esta lista los colegiados que tienen condiciones para formar parte de la Junta de gobierno, con especificación de los cargos que puedan desempeñar.

La remisión de las expresadas listas tendrá lugar necesariamente en todo el mes de Abril de cada año.

Art. 17. Los Médicos colegiados tienen las siguientes obligaciones:

I. Participar á la Junta de gobierno respectiva los cambios de domicilio y vecindad, y las incorporaciones que hubieren hecho á otros Colegios, dentro de un plazo de quince días.

II. Asistir á las juntas generales del Colegio á que pertenezca la provincia en donde tiene su habitual residencia.

III. Desempeñar los cargos para que fueren elegidos y las comisiones que se les encomienden por el Colegio, en asuntos de la incumbencia del mismo.

IV. Satisfacer las cuotas por subsidio industrial, si ejercieren la profesión, y la de entrada en el Colegio.

V. No convenirse con ningún Farmacéutico para el suministro de medicamentos á su clientela ni establecer consultas en las Farmacias.

VI. Recetar sin abreviaturas, tachones ni enmienda alguna, expresando con la mayor claridad, sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el peso, número ó medida de los medicamentos, y acompañar la firma con la expresión de la clase y número de su patente.

VII. Cumplir fielmente cuanto se dispone en los presentes Estatutos.

VIII. Ejercer la profesión con honradez, moralidad y decoro.

(Se continuará).

REALES ÓRDENES

Vista la consulta elevada por esa Comisión mixta sobre si el espíritu de los artículos 104 y 149 es admitir en las revisiones las excepciones que hayan surgido á los que venían librándose por cortos de talla, ó tenían excepciones físicas:

Considerando que el espíritu y la letra de la ley de Reemplazos, en la actualidad vigente, se inspiran en el criterio de que toda excepción sobrevenida por causa de fuerza mayor después de la primera clasificación de los mozos surta su efecto en el reemplazo siguiente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.° Que en el acto de la clasificación de soldados, y con arreglo al art. 96 de la ley, deberán los mozos alegar las excepciones, así físicas como legales, que crean asistirles, y si se les otorgase una de las primeras, se les reservará el derecho de justificar las segundas cuando cesen en el disfrute de aquéllas.

2.° Si en el transcurso de la clasificación á la primera revisión, ó de ésta á la sagunda, y así sucesivamente, á los mozos que disfruten excepción física por cortedad de talla ó inutilidad, les sobreviene por fuerza mayor, caso de excepción legal, deberán alegarla en la primera revisión que se verifique, y si en el acto de ésta resultase con la talla ó útil, se oirá y fallará dicha excepción legal, que también podrá ser oída en las revisiones sucesivas, si en alguna de éstas fuese cuando cesase la excepción física.

3.° Lo anteriormente prevenido en nada altera cuanto los artículos 104 de la ley y 126 del reglamento disponen para las excepciones sobrevenidas á los mozos desde la clasificación en el Ayuntamiento hasta su ingreso en Caja, ni tampoco lo prevenido en los artículos 149 y 150 de la ley, 74 á 80 del reglamento y Real orden del Ministerio de la Guerra de 12 de Febrero de 1897 para las excepciones que sobrevengan después de dicho ingreso.

4.° Los mozos de reemplazos anteriores á la publicación de la ley reformada vigente, á quienes se otorgaron excepciones físicas y á los cuales han sobrevenido con posterioridad á su primera clasificación causas de excepción legal por fuerza mayor, tienen perfecto derecho á hacer valer esto en el caso de que las que venían gozando desaparezcan al revisarlas. Este precepto sólo se aplicará en el año actual y con respecto á excepciones sobrevenidas hasta la presente revisión, pues para los años sucesivos se atendrán dichos mozos á lo que se previene en las reglas 1.ª y 2.ª

De Real orden lo digo á V. S.; advirtiéndole que esa Comisión mixta está en la obligación de cumplir sin dilaciones de ninguna especie la Real orden de 25 de Noviembre último relativa al mozo Antonio Pérez Quesada, la cual no debió suspender en manera alguna por ser firme y haber causado estado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Alicante.

(Gaceta num. 104.)

Remitidas al Laboratorio Histoquímico de este Ministerio, para su análisis, las muestras de suero antidiftérico preparado en el Instituto provincial de Higiene de Sevilla por los Doctores D. José Troyano Hidalgo y D. Antonio de Leras González, que fueron enviadas con instancia suscrita por dichos señores en 14 de Diciembre último, á los efectos prevenidos en la disposición 1.ª de la Real orden de 2 de Marzo de 1894; y resultando del informe emitido por el Director del expresado Laboratorio que el referido suero se halla en estado de completa asepsia y que su poder antidiftérico está en una potencial de 58 á 60 U. I. (unidades antitóxicas), y por tanto en condiciones aceptables para usarse como medio terapéutico contra la intoxicación diftérica;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo preceptuado en la citada Real orden de 2 de Marzo, ha tenido á bien disponer se autorice á los Doctores D. José Troyano y don Antonio de Leras para elaborar y expender en el Instituto provincial de Higiene de Sevilla el suero antidiftérico; debiendo consignarse en la etiqueta del frasco y en la cubierta del mismo las fechas de extracción y comprobación de la potencial del suero, expresando también las unidades antitóxicas contenidas por centímetro cúbico y la cantidad de suero que lleve el frasco, cuyo tapón deberá ir unido á aquél en sus extremos por un marchamo especial de la casa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1898. —Ruiz y Capdepon.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta num. 105.)

Dirección general de Administración

Instruído el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Pompeyo Beltrán Camús, pidiendo se le reponga en su cátedra de Física y Química en la Escuela de Artes y Oficios de esa provincia sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación en el «Boletín oficial» de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Acusando con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe á ella un ejemplar del «Boletín» en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1898.—El Director general, Ricardo V. Blanco. —Sr. Gobernador civil de Orense.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con los informes del de Estado en pleno y de la Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por la ley de 5 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales del corriente año económico 1897-98, Sección 7.ª, «Ministerio de Fomento», los siguientes suplementos de crédito: Cuatro millones de pesetas al cap. 25. art. 1.°, «Estudios y obras nuevas de carreteras»: 500.000 pesetas al art. 2.° del mismo capítulo, «Material de conservación y reparación», y 10.000 al capítulo 27, art. 1.°, «Material de estudios y gastos generales de ferrocarriles».

Art. 2.° El importe de 4.510.000 pesetas á que en junto ascienden los mencionados suplementos de crédito, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochscientos noventa y ocho. —María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno y por la Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por la ley de 5 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede un crédito extraordinario de 20.000 pesetas á un capítulo adicional de la Sección 7.ª, «Ministerio de Fomento», del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al actual año económico de 1897-88, para dotar de aparatos e instrumentos al departamento de higiene de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

Art. 2.° El mencionado importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y á no ser posible, con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y ocho. —María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Gaceta núm. 104.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general con motivo de una instancia suscrita por D. G. Siegrist, del comercio de esta Corte, en súplica de que se le manifieste si las puntillas de algodón denominadas «Cordonnet Jacquart y «Guipures», de las que acompaña una colección de muestras, deben adeudar por la partida 363 del Arancel, haciendo presente al propio tiempo que si dichas puntillas tuvieran que adeudar por la partida 141, resultarían recargadas con el 200 por 100 de su valor:

Resultando del examen de las citadas muestras, que todas ellas carecen del punto poligonal ó de tul, que por regla general tienen las puntillas comprendidas en las partidas 140 y 141, y que si bien para su fabricación se emplean telares semejantes á los de las trencillas, á las cuales se les ha aplicado el mecanismo Jacquart, conservan aquéllas su propio carácter, que las lleva á figurar en el grupo de tejidos, no

obstante su mayor ó menor analogía con el ramo especialísimo que designa con la frase genérica de pasamanería:

Considerando que en tal concepto, la verdadera analogía de las puntillas de que se trata está en las imitaciones al telar de las de punto de crochet, habiéndose llegado en esto á una notable perfección del trabajo:

Considerando de que interin se proceda á una amplia reforma del Arancel y se determine si es ó no conveniente crear una partida especial para las puntillas de referencia, conviene establecer un criterio fijo que haga cesar la diversidad de criterios que de algún tiempo á esta parte se observa en las Aduanas acerca del adeudo de dicha mercancía;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, he tenido á bien ordenar:

1.° Que las puntillas conocidas con el nombre de «Cordonnet Jacquart» y «Guipures» de algodones adeuden por la partida 142 del Arancel.

2.° Que en tal sentido se conteste á la consulta del interesado.

Y 3.° Que se publique esta resolución para conocimiento de las Aduanas y del comercio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1898.--López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm.* 105.)

AYUNTAMIENTOS

Toén

No habiendo ofrecido resultado alguno los conciertos gremiales y parciales, con los cosecheros, fabricantes y expeculadores de las especies de consumos, sujetas á derechos, de este municipio para el próximo año económico de 1898 á 99, se acuerda proceder al arriendo en venta libre, de todas ó parte de las mismas por término de uno á tres años, sirviendo de tipo el importe de los derechos del Tesoro, que corresponden al cupo de las de cada ramo, con más los recargos autorizados; bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya subasta ha de verificarse en la sala de sesiones de esta casa Consistorial el dia 28 del corriente mes y hora de diez de la mañana.

Y una vez dicha subasta resultare desierta por falta de licitadores, se celebrará una segunda que tendrá efecto el dia 8 del próximo mes de Mayo, á la propia hora, local y por el mismo tipo que la primera, admitiéndose en esta, posturas por las dos terceras partes del cupo y recargos de las especies que son objeto de subasta, y partes por término tan sólo de un año.

Lo que se anuncia al público á los efectos del vigente reglamento de consumos.

Toén Abril 15 de 1898.—El Alcalde, Evaristo Gil.

Castro Caldelas

No habiendo ofrecido resultado los encabezamientos gremiales se anuncia el arriendo á venta libre para hacer efectivos los derechos del Tesoro y recargos establecidos sobre las especies tarifadas de Consumos, bajo el tipo de 27.007 pesetas, 83 céntimos.

La subasta tendrá lugar en el Salon de sesiones de la casa Consistorial el dia 1.° de Mayo próximo de diez á doce de la mañana ante la comisión nombrada al efecto presidida por el Sr. Alcalde.

Las posturas se admitirán por pujas á la llana, y los licitadores deberán acreditar como garantía haber depositado en las Cajas del Tesoro, en la del Ayuntamiento ó en poder de la Junta de subasta en el acto de celebrarse ésta el 2 por 100 del importe del cupo y recargos.

El arriendo durará tres años, que empezarán á contarse en 1.° de Julio de 1898.

El rematante prestará fianza consistente en una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el arriendo.

El pliego de condiciones y tarifa de adeudo quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Castro Caldelas Abril 16 de 1898. —El Alcalde, Julio Taboada.

Formado el padrón de cédulas personales para el año económico próximo de 1898-99, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda ser examinado y formular las reclamaciones que sean procedentes.

Castro Caldelas Abril 16 de 1898. —El Alcalde, Julio Taboada.

Castrelo de Miño

Este Ayuntamiento y Junta de asociados acordaron cubrir el cupo de consumos y los recargos que la ley autoriza, igualmente que el impuesto sobre la sal en el próximo año económico de 1898 á 99, por medio de encabezamientos parciales ó gremiales por un año, y al efecto se invita á los cosecheros, fabricantes, especuladores y traficantes, á fin de que el dia 27 del presente mes, de diez á once de la mañana concurran á esta casa Consistorial para ajustar las bases del contrato de los referidos conciertos si llegasen á celebrarse.

Si no se presentase proposición alguna, en el dicho dia 27 y hora tres de la tarde, se procederá al arriendo á venta libre por pujas á la llana, de todos los artículos de consumo y sus correspondientes recargos por un periodo de tres años; en el caso probable de no presentarse tampoco postura alguna en la primera subasta, se anuncia otra segunda con la rebaja de la tercera parte de los tipos señalados á cada especie y la cual tendrá el dia 10 del próximo mes de Mayo á las mismas horas y con idénticas formalidades.

De no presentarse tampoco licitación alguna en las subastas arriba señaladas, se llevará á efecto la de arriendo de venta á la exclusiva teniendo lugar la primera el dia 15 de Mayo próximo y se verificarán la 2.ª y 3.ª que determinan los artículos 286 y 287 del Reglamento vigente y de conformidad que en los mismos se previene, los dias 20 y 25 del referido mes de Mayo y horas de diez á doce de la mañana.

El importe del tipo para la subasta por la cantidad á que asciende la cuota del Tesoro y los recargos autorizados, así como los presupuestos, tarifa y pliego de condiciones á que habrán de sujetarse las subastas, se hallarán de manifiesto al público desde el dia de hoy en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Castrelo de Miño Abril 16 de 1898. —El Alcalde. José Ferrer,

Calvos de Randín

Don Juan Benito Losada González, Alcalde primer teniente del Ayuntamiento de Calvos de Randín.

Hago saber: Que no habiendo dado resultado favorable los conciertos gremiales intentados por el Ayuntamiento y asociados como primer medio para cubrir el cupo de consumos y recargos autorizados, se anuncia la subasta de uno á tres años, para el arriendo á venta libre de todas las especies tarifadas sujetas al impuesto, la que tendrá lugar en la casa Consistorial el dia 23 del corriente y hora de diez á doce de la mañana bajo el tipo y fianza que constan en el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría.

Dado el caso que no tenga efecto por falta de licitadores, se celebrará una segunda dentro de diez dias siguientes ó sea el 3 del próximo Mayo y hora de las once á doce de la mañana en la misma Consistorial, sirviendo de tipo para el remate todas las especies arrendables, el importe total de las dos terceras partes y sus recargos, por el término de un año.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados que quieran hacer proposiciones.

Calvos de Randín Abril 14 de 1898. —El Alcalde primer teniente, Juan Benito Losada.

JUZGADOS

Don Castor Salgado Prada, Secretario del Juzgado municipal del Bollo.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mención ha recaido la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dice: «Sentencia.—En la villa del Bollo á veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho: El Señor Juez Municipal Don José Martínez Rodríguez, en el juicio solicitado por Juan Antonio Estévez González, casado, labrador, mayor de edad, vecino de Celavente en este término y seguido en rebeldía contra Isabel García Campo y su marido Juan Cortiñas Estévez, mayores de edad, labradores, vecinos hasta Enero del año anterior en el mismo Celavente é ignorándose su actual domicilio, para que eleven á escritura pública un contrato de venta de una cortiña junto á la casa habitación de los últimos, y la entreguen al actor.—Fallo: Que admitida la demanda debo de condenar y condeno á los demandados en el expresado juicio verbal civil, Isabel García Campo y su marido Juan Cortiña Estevez, á que dentro del quinto dia de hallarse firme la presente sentencia, otorguen al demandante Juan Antonio Estévez González, escritura pública de la venta de la expresada finca sita junto á la casa habitación de aquellos, que por documento privado efectuaron según se describe en la demanda y en precio de doscientas veinticinco pesetas, y le hagan entrega de la misma, condenando además á los demandados en las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, que se notifique en extrados á los últimos con arreglo á la ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo. — José Martínez. — Publicación, Fué dada á la anterior sentencia con la propia fecha de la misma y por el Señor Juez que la suscribe en su audiencia de la villa del Bollo de que certifico, ante mí.—Castor Salgado.»

Y para que tenga lugar su inserción en el «Boletin oficial» de la provincia, libro la presente visada en forma en la villa del Bollo á trece de Abril de mil ochecientos noventa y ocho.—Castor Salgado.—Visto Bueno, José Martínez.

ANUNCIOS NO OFICIALES

A los efectos del art. 272 del vigente Código civil, se hace saber la venta en público remate, mediante el tipo de 333 pesetas, para el dia 25 del que rige y hora de diez de su mañana en el local de la Notaría de Carballino, de la parte correspondiente al menor Antonio González Vázquez, en los bienes quedados al fallecimiento de su tía Cármen Vázquez Varela, vecina que fué del citado Carballino, y radicantes en el mismo.

Para tomar parte en la subasta todo postor consignará previamente, al iniciarse el acto, el 10 por 100 del expresado valor y no se admitirá postura que no cubra éste.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15